



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, miércoles, veintisiete de noviembre de dos mil trece  
Acta número 0137

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensa, conoce en segunda instancia esta Corporación, el fallo anticipado proferido por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín el 24 de septiembre pasado, por la vía del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, mediante el cual condenó al acusado JORGE ELIÉCER VALLE a la pena principal de PRISIÓN por veinte (20) AÑOS y multa de 3.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos fueron sintetizados así por la primera instancia:

*"ocurrieron en varios momentos, pero fueron investigados bajo la misma cuerda por la fiscalía en atención a su similitud y a la participación del procesado en todos ellos. Se trata concretamente de 4 hechos ocurridos en diferentes lugares del área metropolitana, en los que se simuló la existencia de enfrentamientos armados y se dio muerte a integrantes de la población civil, presentándolos como "bajas en combate" o lo que se ha denominado eufemísticamente "falsos positivos". Ellos pueden concretarse de la siguiente manera:*

*"El 31 de enero de 2005, en el barrio Santo Domingo de esta ciudad, el destacamento THANATOS de la agrupación de las fuerzas especiales urbanas No. 5 al mando del sentenciado, reportó que en un enfrentamiento con un grupo armado al margen de la ley, se "dio de baja" al señor NESTOR MAURICIO GONZÁLEZ CANO, a quienes se le encontraron elementos de guerra.*

*"El 2 de marzo de 2005, en el kilómetro 12 del corregimiento de San Cristóbal de esta ciudad, el destacamento THANATOS al mando de JORGE ELIÉCER VALLE, en desarrollo de una misión táctica y en un aparente enfrentamiento, dio muerte al señor NELSON DARÍO SALAZAR MONCADA.*

*"El día 4 de junio de 2005, en el sector Alto de las cruces del municipio de Caldas, se reportó por parte de miembros del Ejército Nacional, adscritos a las AFEUR —entre los que se encontraba el señor VALLE— que en cumplimiento de la misión táctica denominada JUNGLA operación ÉLITE, se presentó un enfrentamiento al parecer con integrantes de un grupo armado al margen de la ley que dio como resultado la muerte de LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA.*

*"El 1 de julio de 2005, miembros del Ejército Nacional, al mando del procesado, adscritos a las AFEUR, destacamento ZEUS, dando cumplimiento a la misión táctica JABALÍ, en desarrollo de la operación ÉLITE, en el sector denominado TANQUES DE ZAFRA en el barrio Belén Los Alpes, reportaron que en un supuesto enfrentamiento se dio muerte*

*al ciudadano EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNÁNDEZ quien fue hallado empuñando un arma de fuego.*

*"En razón de estos hechos, se estableció que el sentenciado se concertó con otros integrantes del Ejército Nacional para llevar a cabo varios homicidios, entre ellos los que son objeto de esta sentencia, participando en la planeación y realización de cada uno de ellos y reportándolos como muertes en combate, aunado a lo anterior, su conducta se ve agravada por su calidad de militar."*

Luego de ser radicada la competencia definitivamente en la justicia ordinaria (el Consejo Superior de la Judicatura desató un conflicto de competencias entre ésta y la justicia penal militar, sustrayéndola de la castrense), el procesado fue escuchado en indagatoria en la cual negó los cargos que se le enrostraron, pero en ampliación de injurada celebrada el 7 de mayo de 2012, admitió su participación en los hechos y manifestó su propósito de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada. Se le aplicó medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 4 de marzo de 2013, atendiendo su petición, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, formalizó a través de un acta de formulación de cargos y sentencia anticipada la admisión unilateral de culpabilidad por los 4 delitos que le ameritaron medida de aseguramiento en los procesos que se adelantaron inicialmente en forma separada pero que se reunieron en uno solo dada la conexidad. El procesado aceptó haber sido coautor de los mismos sin condicionamientos.

El 8 de junio pasado, la Juez de conocimiento decretó la nulidad al estimar que se erró en la denominación jurídica de las infracciones contra la vida de las víctimas, pues no se trata de HOMICIDIOS AGRAVADOS sino en HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA, decisión que fue apelada por la Fiscalía y revocada por esta Corporación el 29 de agosto último.

## **2. EL FALLO APELADO Y LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

La señora Juez de conocimiento constató el cumplimiento de los requisitos legales para la emisión del fallo anticipado y a ello procedió. En la dosificación punitiva fijó 40 años de prisión y multa de 7.700 salarios mínimos para el concurso de delitos y a este quantum le disminuyó el 50% aplicando por favorabilidad el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, quedando en definitiva la sanción en 20 años de prisión y multa de 3.850 salarios mínimos legales mensuales.

La defensa sustentó su inconformidad con el fallo argumentando que al procesado no se le reconoció la rebaja que por colaboración eficaz consagra el artículo 413 de la Ley 600 de 2000, ya que gracias a su colaboración con la justicia se ha vinculado a las investigaciones a otros miembros del Ejército que participaron en los injustos. El segundo aspecto del disenso apunta a la fijación del extremo superior del cuarto mínimo ya que ello no se estipuló en el acta de aceptación de cargos.

### 3. CONSIDERACIONES

Es competente el Tribunal para conocer del fallo anticipado proferido por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000. El examen se contraerá exclusivamente a los temas de inconformidad dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

El primer tema se refiere a la falta de aplicación del instituto de beneficio por colaboración eficaz que consagra la Ley 600 de 2000 en sus artículos 413 y siguientes. Debe responderse al censor que esta figura no ha sido objeto de dinámica en el proceso y si bien en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada que obra a folios 229 y siguientes del cuaderno No. 55 se habló de arrepentimiento sincero del procesado y de su propósito de seguir colaborando con la administración de justicia, ello no se concretó en los estrictos términos definidos en la normativa antes citada.

Es que la rebaja de pena por colaboración eficaz no se circunscribe a la confesión del procesado y a la admisión de cargos para sentencia anticipada, como parece entenderlo erradamente la defensa. Ese instituto exige el agotamiento de un procedimiento especial reglado en los artículos 413 y siguientes del catálogo procesal penal por el cual se siguió este proceso, que involucra al Fiscal General de la Nación o a un delegado especial suyo, quienes pueden acordar uno o varios beneficios que otorga

dicha figura, previo el lleno de los requisitos allí establecidos; tiene además un trámite especial (artículo 314 ibídem) que no se agotó en el sub-judice y ni siquiera se planteó por las partes en el proceso de terminación anticipada, de tal manera que no tenía el juzgador por qué pronunciarse acerca de dichos beneficios. Una cosa es la colaboración con la justicia por la aceptación unilateral de culpabilidad con miras a la terminación anticipada del proceso, por lo cual recibe el procesado una importante disminución de pena (50% en este caso concreto), y otra es la colaboración eficaz regulada en los dispositivos antes mencionados que no tuvo dinámica en este evento examinado.

El segundo tema del disenso es el relacionado con el quantum de la pena en punto de la fijación que hizo el juez en el extremo superior del cuarto mínimo de movilidad, aspecto que no sustentó debidamente el señor defensor porque en nada controvirtió las razones que puntualmente esgrimió la sentenciadora para fijar ese límite punitivo. El censor se limitó a decir que ello desconoce el acuerdo a que llegaron en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, lo que no es cierto ya que ese tema concreto no se tocó. Se indicó sí que procedía la máxima rebaja por la aceptación unilateral de culpabilidad, tal como efectivamente concedió la juzgadora, pero al margen de ello, olvida el defensor que la figura de sentencia anticipada que consagra el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 no constituye una negociación. Como este tema puntual no fue debidamente sustentado, no puede la Sala entrar a examinarlo para cubrir la falencia argumentativa del censor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,  
en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la  
República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen  
conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso  
extraordinario de casación en los términos de los artículos 210 de  
la Ley 600 de 2000 y 101 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRÓ GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado